



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINAKTIVA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	TWENTY AGENCIA CREATIVA S.A.S. y LAURA ANDREA RODRIGUEZ RIVERA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022-00379 00
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por Marcela Barrientos Cárdenas, apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se niega mandamiento de pago.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), este despacho procedió a negar mandamiento de pago señalando:

*“En el caso concreto, la sociedad demandante allegó un pagaré dentro del archivo PDF de la demanda, que no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización, ni puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por las demandadas, mucho menos, se observa la existencia de una garantía confiable. Por tanto, del mismo no se desprende que se esté certificando la*

*firma del polo pasivo. Amén, de que tampoco la autorización de tratamiento de datos personales, da fe de la firma de las mencionadas personas.*

*Aunque, en el pagaré aparece la firma digitalmente por la parte demandada, en este caso LAURA ANDREA RODRIGUEZ RIVERA, como representante legal y como persona natural, en este no consta firma o rúbrica que den cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, y tampoco, se puede verificar de la certificación de la entidad que el deudor haya registrado su firma digital, lo que genera una incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, motivo por el cual, no reúne los atributos de la firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

*Lo anterior, porque mirado el panel de firma se encontró que frente a la firma de LAURA ANDREA RODRIGUEZ RIVERA “la validez de la firma es desconocida”, “la identidad del firmante es desconocido” y “Hay al menos una firma que presenta problemas”. Por tanto, como en el presente caso el documento allegado no tiene la firma del creador, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.”*

*Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 31 de mayo de 2022, es decir, dentro del termino para ello, la apoderada judicial de la parte actora, remite escrito contentivo de recurso de reposición, en subsidio apelación.*

*Indicó la recurrente que:*

*“En tal sentido, se trata de un pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL S.A., el que ha sido elaborado bajo todos los criterios normativos vigentes, estos es la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 333 de 2014 entre otros, criterios que, a su vez, fueron atendidos por el deudor al momento de aceptar la suscripción del pagaré bajo esta modalidad.*

*La firma, como fue incorporada en el pagaré, hace parte de una estructura de existencia de títulos valores desmaterializados, FINAKTIVA S.A.S. y el deudor cumplieron con la normatividad, por lo que la firma depositada en el título hace parte de una estructura legal.*

*El legislador colombiano ha expedido importantes normas posteriores al Código de Comercio de 1971, que permiten soportar legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor. Para analizar la validez jurídica del pagaré electrónico es necesario estudiar los requisitos, así como su evolución en materia normativa, por lo que es pertinente integrar al análisis la Ley 27 de 1990, con la que se reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten, se inmovilizan y circulan a través de los depósitos de valores, en este caso DECEVAL S.A.*

*Por tanto, el principio de equivalencia funcional establece que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrán ser considerados título valor electrónico. Desde luego, la ley 527 de 1999 hizo lo propio e interviene, como lo observó el Despacho para individualizar el documento a través de valores numéricos y matemáticos ya inclusive analizados por el Despacho.*

*Posterior a ello, la Ley 964 de 2005, reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por DECEVAL y CERTICÁMARA de los derechos representados, así como sus implicaciones para el título valor que se crea y circula.*

*Ahora bien, cuando el Despacho afirma que no “puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por las demandadas” lo cierto es que el deudor nunca envía o remite el pagaré, pues el trámite digital exige que el pagaré siempre, desde su creación (sin firma) está en poder de DECEVAL S.A. siendo por tanto el deudor hoy demandado, en calidad de usuario, quien ingresa a suscribir el pagaré en la página de DECEVAL S.A.L a verificación de envío que requiere el Despacho es imposible, ello nunca ocurre y por lo tanto es inverificable.*

*Ahora bien, en cuanto a la existencia o no de una “garantía confiable” lo primero que se debe indicar es que no es claro a que garantía se refiere el argumento en que se sustenta la negación.*

*Ahora bien, lo cierto es que la configuración legal en la ley colombiana y los mecanismos de creación establecidos por DECEVAL S.A. hacen que solo el titular de*

*la obligación pueda suscribir el pagaré (digitalmente) y para ello, antes de llegar a esa etapa final de firmas, se han dado múltiples procedimientos con lo que DECEVAL atiende requerimientos legales, pero que no son de la naturaleza del título valor, pues ello causaría la pérdida de autonomía del título, son en efecto procedimientos legales creados por la ley, aplicados por DECEVAL y acatados por los intervinientes en la prestación de los servicios de la entidad en pagarés desmaterializados.*

*Anexar al pagaré explicaciones adicionales harían de él un título no autónomo. Por lo anterior, solicito reconsiderar la decisión y en tal sentido, librar mandamiento de pago conforme la petición de la demanda.”*

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De igual manera es de advertir, que la firma del obligado, es un requisito imprescindible para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.

Sin desconocer, que la firma manuscrita o debidamente plasmada en el papel, está siendo debidamente reemplazada por la firma electrónica, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia, de la misma firma realizada por el obligado. Esto siempre y cuando permita identificar de quien proviene el título como tal, que el mismo pueda tener claro el contenido de lo firmado y quede igual manera este no pueda ser modificado o editable.

Descendiendo al sub-examine, advierte el despacho que, al momento de revisar nuevamente el pagare allegado como base de recaudo mediante el cual se plasmó la firma del polo pasivo de manera electrónica, si bien el Despacho no pudo verificar la certeza de este, es de advertir, que se allega certificado expedido por Deceval, mediante la cual se puede corroborar la evidencia digital (documento firmado con firma digital verificable) y esta es tan válida como la firma electrónica o con una firma digital ya que está plenamente verificada por el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007841702, expedido el 26 de febrero de 2022 por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. –DECEVAL, que incorpora la firma digital de la entidad, y el documento expedido guarda relación con las pretensiones de la presente acción.

*En consecuencia, esta dependencia judicial le asiste la razón a la apoderada recurrente y, en consecuencia, el Despacho REPONE providencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022). Y en su lugar de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:*

1. 1. Aportará un poder que tendrá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se allegó la constancia de remisión del correo electrónico no así el documento contentivo del poder.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER providencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará un poder que tendrá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se allegó la constancia de remisión del correo electrónico no así el documento contentivo del poder.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

Lc2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1478bdb91bedb355ea80644056f69cdf802511901410a061405c154fee381ce**

Documento generado en 12/07/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**